

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 373

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00053-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PAEZ LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la CONSTRUCTORA PAEZ LTDA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

“PRIMERA: El MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE por conducto de su representante legal, deberá pagar la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.602.061,05), por concepto de capital, soportados en el Convenio Asociativo No. 269-07.

SEGUNDA: El MUNICIPIO DE PALMIRA, deberá pagar los intereses generados a partir de la autorización del pago final del contrato el día 26 de diciembre del 2012, como consecuencia del no pago del referido en el Convenio denominado “BOLO SAN ISIDRO PROYECTO NASHIRA”, equivalentes de acuerdo al Número 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

TERCERO: que se condene a la parte demandada a pagar el valor de los gastos procesales.”

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión indicando que, entre la Constructora Páez Ltda. y el Municipio de Palmira, se suscribió el Convenio Asociativo de Vivienda No. 269-07, con el objeto de construir 41 soluciones de vivienda de interés social, dentro del proyecto denominado “Bolo San Isidro Proyecto Nashira” y la construcción de la red de acueducto y alcantarillado y la red de alcantarillado sanitario.

Subraya que, el 16 de mayo de 2013 se realizó el acta de entrega y recibo final de la obra en mención, de lo cual se deja constancia por la parte interventora de la obra.

Finalmente indica que, el valor fiscal del convenio fue de \$ 591.167.072,49, de lo cual se efectuó un pago de \$ 562.565.011,44, quedando pendiente, por ende, un saldo de \$ 28.602.061,05.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia autentica del Convenio Asociativo de Vivienda No. 269-07, contentivo en 5 folio (folios 112 a 116)

Así mismo y después de haberse inadmitido el mandamiento de pago, por aportarse documentos sin el lleno de los requisitos legales, se observa a folios 140 a 142, los siguientes:

- Copia autentica de entrega y recibo final de la obra (folio 141).
- Copia autentica de autorización de pago final del contrato (folio 142).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo de estudio, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues en vigencia de esta normatividad se instauró la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene origen en un contrato estatal, en este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en contratos estatales, adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, dentro de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, pues si es superior, su conocimiento será asumido por los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Negritas fuera de texto).
(...)”*

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan

obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos²:

“Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003, Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Saffdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003, Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003, Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005, Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra "*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)*"

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se colige que, sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal, el Consejo de Estado⁴, ha manifestado lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo** en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.”

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera:

*“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁵”.

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, surgida de la ejecución del contrato.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que la nueva normatividad procesal exige como requisito formal para la conformación del título ejecutivo basado en un contrato estatal, que sus documentos se aporten en originales o copias auténticas. Esta posición ha sido acogida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, quien en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, resaltó que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachados de falsos o se haya controvertido su contenido, pero dicha posición no abarca los procesos ejecutivos, en los cuales insistió sobre la importancia que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley.

Claro lo anterior, la CONSTRUCTORA PAEZ LTDA. pretende se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE PALMIRA por la suma de \$ 28.062.061,05 más los intereses generados a partir de la autorización del pago final del contrato, esto, como consecuencia de la mora en el saldo originado del CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

En primera medida, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por cuanto la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta la autorización de pago final de contrato, en virtud del por valor de \$ 28.602.061,05.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible la autorización de pago final de contrato, proferida en virtud del cumplimiento del contrato

⁵ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

de CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07, por valor de \$ 28.602.061,05.

Por último, la obligación es exigible, dado que el CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07, que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutado en su totalidad, cumpliéndose los plazos contenidos en su cláusula séptima y habiéndose hecho la entra y recibo de la obra, tal como se aprecia a folio 141 del expediente.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se observa que se pretende el pago de los intereses generados a partir de la autorización del pago final del contrato, esto es, el 26 de diciembre del 2012, al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Sin embargo, respecto de la obligación que se discute, no se estableció un plazo o condición para su pago, lo que conlleva que la obligación sea pura y simple, lo cual implica que a la luz del artículo 1608 del Código Civil en concordancia con el artículo 423 del C.G. del P., la entidad enjuiciada se constituirá en mora, únicamente, cuando se notifique la existencia de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a favor de **CONSTRUCTORA PAEZ LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.602.061,05)**, obligación contenida en el CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la fecha de constitución en mora de la entidad ejecutada, esto es, desde la notificación de la presente demanda a la entidad ejecutada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa del 12% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 ordinal 8 de la ley 80 de 1993.

2. SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la

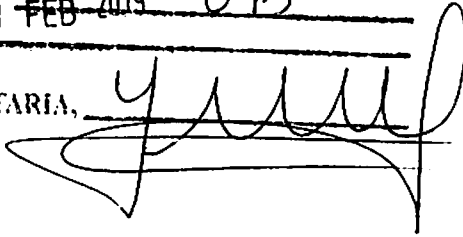
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 3.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 015
De 28 FEB 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No: 375

RADICADO No.	76001 3333 011 2019 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIZETH EUGENIA CUARTAS QUICENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA:	AUTO IMPEDIMENTO

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *"el Reconocimiento y Pago efectivo de la Reliquidación de la Prima Especial de Servicios y reconocimiento de la Naturaleza Salarial de dicha prestación, con la concerniente Reliquidación de salarios, Prima de Servicios; Cesantías; Vacaciones; Prima de Vacaciones; Prima de Navidad; Bonificación por Actividad Judicial, sus efectos en la reliquidación de Cesantía, intereses a las cesantías, aportes a pensión, reliquidación de la pensión de jubilación, demás prestaciones Sociales y cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho como lo establece la Constitución, la ley (Ley 4 de 1992) (...)"*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

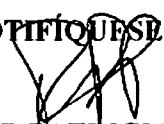
RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

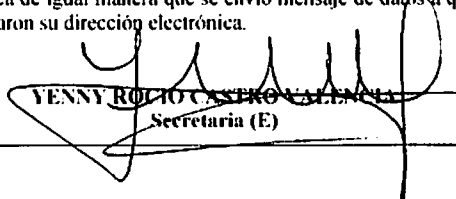

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28-2-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No: 377

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00061 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REFERENCIA: AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por ELECTROJAPONESA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 2442, del 27 de noviembre de 2017, a fin que la parte actora allegara la constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede (folio 103), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Once Administrativo Oral delo Circuito de Cali,

RESUELVE:

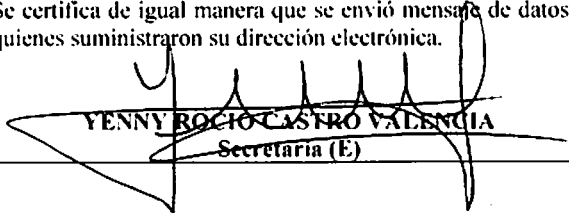
- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>015</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>28-2-2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)

HMG

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No: 378

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00315 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO MAYOR GARCÍA
REFERENCIA: REMISIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO MAYOR GARCÍA, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), demanda los actos administrativos contenidos en la resolución No. GNR 119172 del 31 de mayo de 2013 y GNR 211657 del 11 de junio de 2014.

Ahora bien, observando los antecedentes administrativos obrantes en el medio magnético CD, se observa unos documentos, los cuales se imprimieron y se adjuntan a folios 32 a 37, que dan cuenta que el último lugar de labores del demandado fue el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Así pues, de la solicitud No. 05968 (766702) se indica que el último empleador del señor Mario Mayor fue la Cooperativa de Transportadores de Occidente, desempeñando las funciones laborales en el municipio de Roldanillo.

Esta afirmación se corrobora con el documento obrante a folio 37, correspondiente a una constancia laboral emitida por la Cooperativa de Transportadores de Occidente.

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

De lo anterior se colige, que en tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En tal sentido y de conformidad con el acuerdo No. PSAA06 – 3806 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión territorial del Municipio de Roldanillo hace parte de la competencia territorial de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (V).

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el **Juzgado Once Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 28-2-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

YENNY ROCÍO NAVARRETE S.C.
Secretaria (E)

¹ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 362

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto Admisorio

Mediante auto No. 2499 de diciembre 4 de 2018, el Despacho dispuso rechazar la demanda instaurada frente a la Resolución No. 3765 de enero 10 de 2018, *“por medio de la cual se libra mandamiento de pago en contra del deudor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO con CC. 16620111”*, en tratándose de un acto de trámite.

A su vez, se inadmitió la misma, en tanto se hacía necesario requerir a la parte actora con el fin de que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 161, numeral 2º del CPACA, frente a la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo y se impone sanción por no declarar el impuesto sobre vehículos automotores”*, es decir, aportara copia auténtica del recurso de reconsideración interpuesto y si fuera del caso, el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, con las debidas constancias de notificación.

Finalmente, se determinó que la Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca negó la solicitud de prescripción solicitada por el señor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO, es un acto definitivo y de competencia de esta jurisdicción.

Ahora bien, la parte actora encontrándose dentro del término legal, presenta escrito de subsanación (fls. 23-31), en los siguientes términos:

i) Indica que la Resolución 015215 de junio 9 de 2014, dispone que procede el recurso de reconsideración, el cual es equivalente al recurso de reposición, luego sólo es obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción.

ii) Adecúa el acápite de “Pretensiones” solicitando se declare la nulidad de la Resolución 015215 de junio 9 de 2014; del acto ficto que rechaza las excepciones de mérito propuestas contra la Resolución 3765 de enero 10 de 2018; del acto ficto que dispone seguir adelante la ejecución y la

Resolución No. 141352 de julio 24 de 2019; y en consecuencia, se restablezcan sus derechos, declarando al actor a paz y salvo del impuesto vehicular del automotor de placa CAZ659, vigencia 2009.

Con relación al primer punto, respecto al agotamiento de los recursos legalmente obligatorios, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2° del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, constituye un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración.*

*De otra parte, el artículo 104 del Decreto 807 de 1993, por medio del cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional, establece que **contra las liquidaciones oficiales, procede el recurso de reconsideración** el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 702, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.*

En relación con el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se ha entendido que acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

Una vez se han presentado en debida forma los recursos de la actuación administrativa, y los mismos han sido decididos por la Administración, el contribuyente queda en libertad para acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad del acto. Adicionalmente, de conformidad con el parágrafo del artículo 720 del ET, el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre que haya atendido en debida forma el requerimiento especial.

(...)

Adicionalmente, en el caso bajo análisis, por tratarse de un procedimiento de aforo, la Sala encuentra que no era procedente aplicar el parágrafo del artículo 720 del ET, para prescindir de la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución no. 671DDI019031 del 19 de marzo de 2013. Por lo tanto, la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución en mención era obligatoria para efectos de cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden, no ofrece ninguna duda que contra la liquidación de aforo contenida en la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, la parte actora debió interponer dentro del término legal, el recurso de reconsideración, en tanto el mismo es obligatorio para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad de la demanda contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. En tal virtud, la misma será rechazada frente a este acto administrativo.

Respecto al segundo punto, el demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto que rechaza las excepciones de mérito propuestas contra la Resolución 3765 de enero 10 de 2018 y del acto ficto que dispone seguir adelante la ejecución. Sin embargo, se advierte que mediante la Resolución No. 3765 de enero 10 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01583-01(22429).

demandante; no obstante, no obra en el plenario ni lo manifiesta el actor que haya formulado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, en el libelo introductorio, la parte actora señala que a la fecha de presentación de la demanda, no se ha dispuesto seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, la demanda deberá ser rechazada frente a los mismos.

Así las cosas, es claro para esta falladora de instancia que la demanda se admitirá sólo frente a la **Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018**, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca negó la solicitud de prescripción solicitada por el señor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO.

En este orden de ideas, se advierte:

- a. La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- b. Se allegó copia del acto administrativo demandado **Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018** y, en este caso se culminó el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado no procede recurso de apelación (numeral 2, artículo 161 del CPACA).
- c. El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad².
- d. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la **Resolución No. 141352 de julio 24 de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda instaurada respecto de la Resolución No. 015215 de junio 9 de 2014, del acto ficto que rechaza las excepciones de mérito propuestas contra la Resolución 3765 de enero 10 de 2018 y del acto ficto que dispone seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

² Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali (E)

XPL

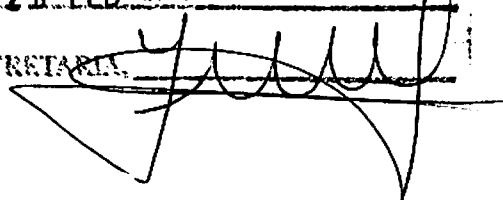
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

De 28 FEB 2019

LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 324

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00046-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Auto Admisorio

Considera el Juzgado que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá de admitirse, disponiéndose en la parte resolutive los ordenamientos de Ley.

En Consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por las señoras **DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 31.150.616 e **IBETH PAREJA TORRES**, identificada con la C.C. No. 32.829.231, en ejercicio del medio de control Popular contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por violación de los derechos colectivos consagrados en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

2.3. A la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de que si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente asunto (Artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1998.)

3. CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE DEL CAUCA** por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica. (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998).

4.1 Por Secretaría REMITASE a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas de manera inmediata, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA).

4.2 INFÓRMESE a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído a las accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

6. FÍJESE AVISO INFORMANDO a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998, esto es, en un medio masivo de comunicación y/o en el sitio web de la Rama Judicial previsto para este Despacho.

7. En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 ibídem, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 15
De 28 FEB 2013
LA SECRETARIA 